

el cual nunca podrá ser superior a cinco años, aunque sí menos; pero, una vez determinado estatutariamente dicho plazo, la designación del Administrador habrá de ceñirse necesariamente a tal plazo, tanto los designados en el acto constitutivo como los posteriores y ya se trate de reelección o de nueva designación y siempre sin perjuicio de que la Junta general pueda revocarlo antes del vencimiento del plazo por el que hubiesen sido designados. Que hay que decir lo mismo del resto de las sentencias que el recurrente cita en apoyo de su tesis. 3. Que lo que establece el artículo 131 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas quiere decir que la separación puede acordarse por la Junta en que se decida sin necesidad de que tal separación figure en el orden del día de la Junta que la acuerde; ese es el significado y alcance que debe darse a la expresión «en cualquier momento». Que así viene confirmado en varias resoluciones entre las que se pueden citar la de 9 de 11 de febrero de 1970 y 13 de marzo de 1974. 4. Que el principio de quien puede lo más puede lo menos debe matizarse en el caso que nos ocupa y entenderse dentro de sus justos términos, en el sentido de que la Junta general de la sociedad, dentro de sus específicas competencias y del marco legislativo en que se desenvuelve el derecho de sociedades, puede adoptar las decisiones que tenga por conveniente. En el caso contemplado en este recurso, la Junta general, dentro de los límites legales, puede establecer un plazo u otro, pero una vez determinado estatutariamente tal plazo, en cada designación de Administrador que realice, deberá atenerse al mismo y, si tal plazo no conviniere a los intereses sociales, la Junta general puede o sustituirlo por otro mediante la correspondiente modificación estatutaria, o revocar con posterioridad el nombramiento de Administrador realizado antes de su vencimiento, cuando lo considere conveniente. Que, en el caso presente, lo que procedería es designar al nuevo Administrador por el plazo estatutario, y llegado el vencimiento del plazo de los demás Administradores, revocar aquel nombramiento, con lo que se alcanzaría el fin propuesto sin conculcar la normativa legal ni los Estatutos sociales.

V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que es claro y evidente que el nombramiento del Administrador ha sido hecho dentro del límite de cinco años. Que el artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil dice que «de acuerdo con las normas legales o estatutarias», lo cual quiere decir que, al ser disyuntivo, la interpretación dada por la resolución recurrida no es conforme a la Ley. Que se trata de un límite legal máximo y ese límite no se ha infringido, por lo que habrá que tener en cuenta las facultades de la Junta para poder separar a los Administradores. 2. Que la facultad que tiene la Junta general para separar a un Administrador «en cualquier momento» no puede quedar restringido a la Junta que se está celebrando, pues entonces la Ley habría indicado que esa facultad se restringiría a «la Junta general que se está celebrando».

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9.h), 126, 131 y 132 de la Ley de Sociedades Anónimas; 124.3 y 144 del Reglamento del Registro Mercantil, y la Resolución de 9 de diciembre de 1996.

1. Se debate en este recurso si es o no inscribible el nombramiento de un miembro del Consejo de Administración «por el plazo que resta a los demás Administradores desde el nombramiento de los mismos», cuando según los Estatutos sociales los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años.

2. Según la doctrina de esta Dirección General (vid. la Resolución de 9 de diciembre de 1996), la Junta general, al proceder al nombramiento de un Administrador, no puede fijar un plazo de duración del cargo inferior al establecido en los Estatutos sociales, habida cuenta que: a) La duración del cargo es una mención necesaria de los Estatutos sociales —artículo 9.h) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada—; b) El tenor literal de los textos legales específicos no pueden ser más contundentes al establecer que el Administrador ejercerá el cargo por el tiempo que señalen los Estatutos sociales (artículos 126 de la Ley de Sociedades Anónimas y 144 del Reglamento del Registro Mercantil), y c) Se establece la ilimitada facultad de separación del Administrador por la Junta general (artículos 131 y 132 de la mencionada ley).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 29 de septiembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria.

20663 *RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 1999, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 495/1999, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, doña Ana María Velázquez Villar y otros, han interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 495/1999, contra Resolución de 7 de julio de 1999, dictada en el expediente 681/1998, sobre pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 30 de septiembre de 1999.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

20664 *RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Maroño Ponte contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Arona, don Javier Aguirre Colongues, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Maroño Ponte contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Arona, don Javier Aguirre Colongues, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 28 de julio de 1989 se expide mandamiento por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Santa Cruz de Tenerife en autos del juicio declarativo de menor cuantía número 183/1986, seguidos a instancia de la entidad «Sociedad Inmobiliaria Suizo-Española, Sociedad Limitada», contra la entidad «Tajo Fer, Sociedad Limitada», en reclamación de resolución de contrato y otros extremos sin determinar cuantía, ordenando que se tome en el Registro de la Propiedad de Granada de Abona anotación preventiva de embargo sobre determinadas fincas propiedad de la demandada con fecha de 19 de septiembre de 1989 sobre algunas de las fincas, entre ellas, la registral 20.173, denegándose en cuanto a otras por figurar éstas inscritas a nombre de persona distinta de la demandada.

El 16 de octubre de 1989 se expide certificación de cargas para los mismos autos, haciéndose constar esta circunstancia por nota al margen de la anotación preventiva de demanda.

El 26 de marzo de 1990 se inscribe la venta de la registral 20.173, realizada por la entidad «Tajo Fer, Sociedad Limitada», en favor de los esposos don Luc Andre Deprez y doña Petronella Josef María Van de Schoor, causando la inscripción segunda de dicha finca. El 29 de octubre de 1992 se dicta auto en juicio declarativo número 183/1986, por el que se adjudica la finca a favor de don Antonio Maroño Ponte.

II

El 29 de enero de 1993 se presenta por primera vez en el Registro el testimonio del referido auto de adjudicación (de fecha 27 de enero de 1993), siendo presentado nuevamente el 16 de abril de 1993 (acompañado de adición del Juzgado de fecha 6 de abril de 1993, en la que se hace constar las circunstancias personales del adquirente) y el 18 de